

Recurso 145/2014**Resolución 211/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L.** contra la resolución, de 10 de marzo de 2014, del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de interpretación y traducción en procedimientos instruidos por los órganos judiciales en el ámbito territorial de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga (Expte. 3/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de enero de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 9 el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 16 de enero de 2014 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.545.560 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación



prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 10 de marzo de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue remitida a la empresa recurrente el 21 de marzo de 2014, según consta en el sello del Registro de salida de la Delegación del Gobierno en Málaga.

CUARTO. El 7 de abril de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, teniendo entrada el citado recurso en el Registro de este Tribunal, el 11 de abril de 2014.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 11 de abril de 2014, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión solicitada por el recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de abril de 2014.

SEXTO. El 24 de abril de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 24 de abril de 2014, se dio traslado del recurso al otro licitador interesado en el procedimiento,



SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en el plazo concedido.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública y que, aún no estando sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado superior a la cuantía



señalada en el artículo 40.1 b) del TRLCSP. Por consiguiente, es procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal puesto que la resolución de adjudicación fue remitida al recurrente el 21 de marzo de 2014 y el recurso se ha presentado en el registro del órgano de contratación, el 7 de abril de 2014.

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En el primer motivo del recurso se denuncia la falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en el pliego por parte de la empresa adjudicataria, SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. (SEPROTEC, en adelante). Se alega, en síntesis, lo siguiente:

1. SEPROTEC no ha cumplido adecuadamente el PCAP pues no acompañó certificación de titulación académica de los profesionales que contempló en su oferta. La mayoría de los certificados que aporta son expedidos por agentes del Cuerpo Nacional de Policía y van referidos a trabajos realizados, lo cual no es equiparable a la acreditación de una licenciatura o de traductor jurado.

2. SEPROTEC, para acreditar su solvencia técnica, ofrece 143 trabajadores en la prestación del servicio, si bien tan solo puede acreditar a 45, por las siguientes razones:



- Incluye a 9 trabajadores que se dedican al lenguaje de signos, que es un servicio no contemplado en la licitación y además, 32 profesionales de los propuestos por SEPROTEC han manifestado a la Delegación del Gobierno en Málaga que no son miembros del equipo de la entidad adjudicataria, ni se les ha consultado al respecto, lo que denota la inclusión fraudulenta de sus datos para la justificación del compromiso de adscripción de medios humanos por parte de la adjudicataria.

- SEPROTEC solo acredita el compromiso de adscripción a su equipo de 60 trabajadores, si bien este número se ve afectado por la negativa de algunos a tener relación laboral con SEPROTEC, por lo que el total de profesionales al que alcanza el compromiso se reduce a 45, siendo este número insuficiente para atender la demanda existente en todos los órganos judiciales de la provincia de Málaga.

- La mesa de contratación, estando meridianamente probado el fraude de la documentación aportada por SEPROTEC, no ha verificado este extremo, siendo de aplicación la prohibición de contratar que señala el artículo 60.1 e) del TRLCSP relativa a haber incurrido el empresario en falsedad al facilitar los datos relativos a capacidad y solvencia. En consecuencia, procede la anulación de la resolución de adjudicación del contrato.

Por su parte, el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación expone lo siguiente:

1. SEPROTEC acreditó su solvencia con el certificado de la clasificación establecida en el PCAP y respecto al compromiso de medios personales suficientes para la ejecución del contrato, el órgano de contratación ha tenido en cuenta las exigencias del pliego respecto a que la documentación presentada fuera original o copia auténtica y que se tratara de titulaciones académicas o de certificados de trabajos realizados, pero no de ambos requisitos a la vez, puesto que el Anexo III del PCAP no lo exige, al igual que tampoco requiere un número mínimo de intérpretes o traductores, ni un número cerrado de idiomas a cubrir.



En cumplimiento del artículo 151.2 del TRLCSP se requirió a SEPROTEC la efectiva disposición de los medios propuestos, pero esto no significa que deba mantener ese mismo equipo durante toda la ejecución del contrato pues es lógico que existan bajas y sustituciones.

2. Los correos electrónicos de profesionales intérpretes negando la inclusión y utilización de sus datos como equipo humano de SEPROTEC fueron enviados al órgano de contratación a partir del 19 de marzo, habiéndose dictado la resolución de adjudicación el día 10 de ese mismo mes, si bien se solicitó a la entidad adjudicataria informe y documentación aclarando tales hechos.

Expuestas las alegaciones de las partes sobre este primer alegato del recurso, procede comenzar su examen acudiendo al PCAP, cuyo Anexo III denominado “Sobre 1 – Carpeta 2: Documentación técnica. Solvencia técnica o profesional” establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<< A. MEDIOS

Para acreditar que la empresa tiene solvencia técnica o profesional

1.- Empresarios españoles:

a. Si se presenta clasificación administrativa, la solvencia técnica o profesional se acreditará mediante la presentación de la misma, acompañada de una declaración sobre su vigencia (...)

B. CRITERIOS

Se considera que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función del medio que proceda, si:

1.- Empresarios españoles:

a. Si se presenta clasificación administrativa, la empresa deberá estar clasificada en el grupo y subgrupo establecido con la categoría mínima que se cita. Grupo T, Subgrupo D y categoría D(...)

Otros requisitos:

(...) Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución: sí. Junto con el compromiso de medios deberá aportarse propuesta numérica de los medios personales que se ofertan para la



ejecución del contrato, acompañada de las titulaciones académicas expedidas por los centros oficiales u homologados en España o por Organismos Internacionales o centros oficiales de otros países y/o homologados reconocidos por la Autoridad Española competente, o certificados expedidos por Órganos Judiciales u otras entidades públicas o privadas en las que conste el trabajo realizado y el idioma empleado.

(...) Obligación esencial a efectos del artículo 223 f) TRLCSP: Sí.>>

Así pues, el Anexo III recoge una serie de previsiones sobre la solvencia técnica exigible en la licitación que no son sino aplicación de diversos preceptos del TRLCSP. En tal sentido y teniendo en cuenta que la adjudicataria se encontraba debidamente clasificada en los términos señalados en el pliego -extremo este que pone de manifiesto el órgano de contratación y no se discute en el recurso-, vamos a concretar aquellas previsiones del Anexo que interesan en el estudio de este primer motivo del recurso. Tales previsiones son:

1. Que en la licitación analizada no es preceptiva la clasificación empresarial para acreditar la solvencia, toda vez que el servicio en cuestión se incardina en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y conforme al artículo 65.1 de dicho texto legal, no es necesaria la clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en aquella categoría.

2. Que pese a no ser preceptiva la clasificación empresarial, el licitador que disponga de la misma y presente la certificación correspondiente junto con la declaración de su vigencia, acreditará debidamente su solvencia. Tal previsión se efectúa en el Anexo III por aplicación del artículo 74.2 del TRLCSP cuyo tenor es *“La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquellos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.”*

3. Que a pesar de que la solvencia técnica queda acreditada para el contrato en cuestión, bien mediante la clasificación empresarial en caso de que el licitador



disponga de ella, bien mediante la relación de principales servicios realizados si el empresario no se encuentra clasificado en los términos del pliego, los licitadores también deben realizar un compromiso de dedicación de medios personales suficientes para la ejecución del contrato y acompañar una propuesta numérica de dichos medios en los términos que describe el Anexo III y que anteriormente han sido reproducidos. Tal previsión se efectúa en aplicación del artículo 64.2 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato pudiendo los pliegos y el documento contractual atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”*

A la vista de lo expuesto, resulta claro que SEPROTEC acreditó su solvencia técnica con la aportación del certificado de clasificación empresarial en los términos del Anexo III, no siendo cuestionable tal extremo ni al amparo del citado Anexo, ni por aplicación de los preceptos legales señalados.

Sentado lo anterior, lo que procede abordar es si SEPROTEC cumplió con el otro requisito adicional del Anexo relativo al compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato y propuesta numérica de dichos medios que, insistimos, no es un requisito mínimo de solvencia conforme al TRLCSP, sino un plus en su exigencia para el que basta, en la primera fase de admisión a la licitación, con la mera presentación del compromiso y propuesta numérica de personal a adscribir al contrato, acompañada de la documentación exigida en el pliego sobre titulaciones o certificados de trabajos realizados, sin que sea en absoluto exigible, en este momento del procedimiento donde se analiza el cumplimiento de los requisitos de solvencia, la acreditación de la efectiva disposición de los medios comprometidos. En tal sentido, la Resolución



103/2013, de 2 de agosto, de este Tribunal, a propósito del examen de un requisito de solvencia técnica consistente en la puesta a disposición de cinco personas con un perfil técnico específico, señalaba lo siguiente: << *Conviene recordar que se trata del cumplimiento de un requisito de solvencia técnica que debe poseer el licitador para poder participar en la licitación concreta, tal y como previenen los artículos 62 y 78 b) del TRLCSP. Ello es distinto al compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 64.2 del TRLCPS, pues, en este caso, la comprobación o examen del cumplimiento del compromiso sí queda postergada a la fase de ejecución del contrato, de ahí que el precepto prevea, para los casos de incumplimiento de aquél, penalidades e incluso la resolución contractual si los pliegos atribuyeron al citado compromiso el carácter de obligación esencial.* >>

En igual sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 505/2013, de 14 de noviembre, reproduciendo doctrina ya asentada por el mismo, señala que << *Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.*

Así las cosas, y como bien señala el órgano de contratación en su informe, no era preciso que el licitador dispusiera efectivamente, en el momento de formular la oferta, de los medios especificados, sino que existiera el



compromiso de dedicación o adscripción de los mismos en el caso de resultar adjudicatario.>>

Por consiguiente, en el supuesto analizado, SEPROTEC resultó correctamente admitida a la licitación tras la subsanación requerida por la Mesa en cuanto a la aportación de originales o copias auténticas, y ello, por cuanto presentó, aparte del certificado de clasificación, el compromiso de adscripción de medios personales y la propuesta numérica de dicho personal, acompañada de las titulaciones académicas o certificados de trabajos realizados, siendo dicha presentación -y no la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos- la única exigencia legal del artículo 64 del TRLCSP y del propio Anexo III del PCAP para verificar el cumplimiento de los requisitos de solvencia en la fase de admisión de los licitadores.

Al respecto, conviene precisar que es en momento posterior y previo a la adjudicación cuando el licitador, cuya oferta haya sido la económicamente más ventajosa, deberá justificar la efectiva disposición de los medios personales comprometidos (artículo 151.2 del TRLCSP), pero aún así, ello no impide que dichos medios personales puedan ser cambiados por el adjudicatario durante la ejecución del contrato. Como señala la Resolución 163/2014, de 28 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *“la empresa se obliga a prestar el servicio contratado contando en todo momento con personal que disponga de la titulación y experiencia requeridos en los pliegos, sin que sea exigible que el personal adscrito a la ejecución del contrato tenga que coincidir con el personal propuesto en fase de licitación, pudiendo hacer cambios en el equipo, tanto a iniciativa de la empresa como a iniciativa del trabajador, siendo esta una cuestión que debe afectar únicamente al ámbito interno de las relaciones internas la empresas y sus trabajadores, sin afectar al cumplimiento del contrato, si el trabajador que deja de formar parte del equipo es sustituido inmediatamente por otro trabajador que cumpla igualmente los requisitos exigidos en el pliego.*

En consecuencia, de imponerse –como, en el presente caso se impone- en el



pliego como “obligación esencial del contrato” a los efectos previstos en el artículo 223 f) del TRLCSP el compromiso de la empresa de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes para ello, que cumplan los requisitos fijados al efecto, será causa de resolución del contrato el hecho de que dejen de estar adscritos a la ejecución del contrato trabajadores que cumplan dichos requisitos, más no el hecho de que dejen de formar parte del equipo las personas individualmente identificadas por el licitador al ser requerido para acreditar la disponibilidad efectiva de medios personales con carácter previo a la adjudicación.”

Lo expuesto resulta suficiente para desestimar este primer motivo del recurso. No obstante, a mayor abundamiento, aún cuando hubiéramos llegado a la conclusión contraria, es decir, a que era necesario justificar la disponibilidad de los medios comprometidos para acreditar la solvencia técnica exigida en el pliego, el recurso tampoco podría haber prosperado por el motivo esgrimido en el recurso, y ello por cuanto el Anexo III establece, indistintamente, que se acompañará la titulación académica o el certificado de trabajos realizados y además, no prevé el compromiso de adscripción de un número mínimo de personas.

En consecuencia, aún cuando se estimara -como pretende el recurrente- que el número de trabajadores propuestos por SEPROTEC para la ejecución del contrato es inferior al número ofertado (143 trabajadores), ello no supondría un incumplimiento del PCAP, por cuanto éste no establece el compromiso de adscripción de un número mínimo de personas. Asimismo, la aportación de certificados de trabajos realizados y no de titulaciones académicas del personal propuesto es perfectamente posible, pues el Anexo III permite indistintamente la aportación de unos u otras.

Por todo cuanto se ha expuesto, debe desestimarse el primer motivo del recurso.



SEXTO. En el segundo motivo del recurso se denuncia la falta de justificación de la baja desproporcionada de SEPROTEC en el precio ofertado. La recurrente alega que se ha incumplido el procedimiento para la admisión o rechazo de ofertas con valores anormales o desproporcionados por las siguientes razones:

1. No se conoce la existencia de ningún informe técnico realizado por profesional especializado o por un servicio técnico. La resolución de adjudicación hace referencia a un informe suscrito por un miembro de la mesa de contratación y un funcionario cuya especialidad no consta, sin que de dicho informe se haya dado traslado a la recurrente pese a que lo solicitó por escrito.
2. La decisión de la Mesa de contratación de dar por subsanada la presunción de baja temeraria y la resolución de adjudicación no están suficientemente motivadas ya que no especifican por qué se considera justificada la oferta de SEPROTEC, ni entran a valorar los datos que aporta.

Asimismo, la recurrente combate las alegaciones de SEPROTEC para justificar su oferta. En tal sentido, manifiesta lo siguiente:

1. En el epígrafe “Infraestructura, volumen de trabajo y tarifas ya aplicadas en la provincia de Málaga”, SEPROTEC intenta justificar su oferta asimilando la presente licitación con un contrato que desarrolla en el Cuerpo Nacional de Policía de Andalucía y Extremadura, pero el objeto de tales contratos es incomparable: el trabajo realizado por SEPROTEC en el Cuerpo Nacional de Policía es de escuchas telefónicas y algunos interrogatorios, mientras que las funciones en el contrato analizado son las de intérprete judicial, para las que se exigen categoría laboral y responsabilidad diferentes.
2. En los epígrafes “Equipo de intérpretes y traductores de plantilla”, “Economía de escala y capacidad de negociación con proveedores”, “Aprovechamiento de las últimas tecnologías de software aplicadas a la traducción e interpretación”, y “Ajuste del beneficio empresarial” no se



dan argumentos para justificar la baja en la oferta.

3. En el epígrafe “Justificación económica precio hora interpretación”, se observa que SEPROTEC paga prácticamente lo mismo a un intérprete que al personal de limpieza por lo que la adjudicación por el precio ofertado atenta a la dignidad de los trabajadores titulados que van a realizar el servicio.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe sobre el recurso pone de manifiesto que el recurrente tuvo conocimiento del escrito de SEPROTEC justificando su oferta y del informe técnico emitido al respecto. Asimismo, alega que se ha cumplido el procedimiento para determinar la admisión o rechazo de ofertas inicialmente incursas en valores anormales o desproporcionados, y que tanto el informe técnico sobre viabilidad de la oferta como la resolución de adjudicación están suficientemente motivados por las razones que detalla.

Expuestas de modo sucinto las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de este segundo motivo.

En primer lugar, alega la recurrente que no ha tenido conocimiento del informe técnico emitido donde se analiza la viabilidad de la oferta de SEPROTEC. No obstante, el órgano de contratación manifiesta que, en la vista del expediente solicitada por la recurrente y que tuvo lugar el 18 de marzo de 2014, obraba el informe técnico sobre valoración de la baja en el precio, emitido el 14 de febrero de 2014.

Al respecto, procede indicar que en el expediente de contratación remitido a este Tribunal consta la diligencia de vista del expediente, fechada el 18 de marzo de 2014, donde se indica que la recurrente tuvo acceso al expediente de contratación, siendo así que el informe técnico de valoración de la baja forma parte del mismo. Pero es más, viene siendo criterio asentado por los Tribunales de recursos contractuales que no existe un derecho ilimitado de acceso al expediente de contratación, y en concreto, respecto al informe técnico emitido



en el procedimiento a seguir en caso de ofertas inicialmente desproporcionadas, la Resolución 145/2013, de 18 de noviembre, de este Tribunal ya indicaba que *“(...) el órgano de contratación, aún cuando voluntariamente pueda atender peticiones de los licitadores relativas a la vista del expediente de contratación preservando siempre el carácter confidencial de la información de los licitadores, no viene obligado legalmente a conceder tal acceso con tal que cumpla escrupulosamente el mandato legal de información en los términos expuestos en el citado artículo 151.4 del TRLCSP, obligación que en el supuesto examinado, como se ha indicado, no alcanza necesariamente a las razones tenidas en cuenta por el órgano de contratación para considerar justificada una proposición inicialmente incurra en presunción de anormalidad o desproporción.*

Asimismo, éste es el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 199/2011, de 3 de agosto de 2011 y 171/2012, de 8 de agosto de 2012. También mantiene esta posición el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 6/2012, de 31 de enero de 2012, cuando señala que “Cuestión distinta es considerar, como pretende el recurrente, que no ha sido suficientemente motivada la notificación de la adjudicación a los licitadores por no haberles sido aportado informe técnico justificativo de la viabilidad de la oferta del adjudicatario, ya que, como correctamente señala la unidad gestora del expediente en su informe, la legislación no obliga a remitir en ningún caso este informe al resto de licitadores.” >>

Así pues, debe quedar claro que, aunque en el supuesto examinado el recurrente tuvo la posibilidad de acceder al informe técnico sobre viabilidad de la oferta de SEPROTEC, dicho acceso no es un derecho absoluto de los licitadores y mucho menos, la legislación contractual obliga al órgano de contratación a remitir el cuestionado informe técnico sobre viabilidad de una oferta al resto de los licitadores, siendo suficiente con la motivación de la resolución de adjudicación en los términos que describe el artículo 151.4 del TRLCSP.



En segundo lugar, procede indicar que se ha respetado el procedimiento legal a seguir en caso de ofertas incursas en valores desproporcionados o anormales, procedimiento que se regula en el artículo 152 del TRLCSP y cuyos trámites son:

1. Audiencia al licitador afectado para que justifique la valoración de la oferta y precise sus condiciones.
2. Informe de asesoramiento técnico del servicio correspondiente
3. Propuesta de aceptación o rechazo de la oferta por la mesa de contratación.
4. Aceptación o rechazo de la oferta por el órgano de contratación. Si acordare la exclusión, podrá hacerlo en resolución independiente o en la propia resolución de adjudicación. En cualquier caso, la notificación de la adjudicación habrá de contener los motivos del rechazo por mandato del artículo 151.4 b) del TRLCSP.

En el supuesto examinado se han cumplido los trámites expuestos, constando las siguientes actuaciones:

1. Se solicitó a SEPROTEC la justificación de su baja, aportando dicha empresa escrito con las alegaciones pertinentes al respecto.
2. El 14 de febrero de 2014 se emitió informe técnico sobre la viabilidad de la oferta de SEPROTEC.
3. En la sesión de la Mesa de contratación de 17 de febrero de 2014 se examinó la justificación de SEPROTEC y el informe técnico de viabilidad y se propuso la adjudicación del contrato a favor de aquélla.
4. El órgano de contratación adjudica el contrato a SEPROTEC mediante resolución de 10 de marzo de 2014. La citada resolución recoge en su texto el contenido sustancial del informe técnico en el que se valora la viabilidad de la oferta de la adjudicataria.

En consecuencia, el procedimiento descrito en el artículo 152 del TRLCSP ha sido respetado y frente al alegato del recurrente de que fue la Mesa quien decidió calificar la viabilidad de la oferta de SEPROTEC en lugar de hacerlo el órgano de contratación, hemos de precisar que la Mesa de contratación solo se



pronunció sobre la viabilidad de la proposición de SEPROTEC y elevó propuesta de adjudicación a su favor, siendo definitivamente el órgano de contratación quien, al asumir la propuesta de adjudicación de la mesa, aceptó la viabilidad de la oferta adjudicataria y así lo hizo saber en su resolución de adjudicación donde se recoge el contenido sustancial del informe técnico emitido al respecto.

Asimismo, tampoco se aprecia falta de motivación en la resolución de adjudicación al decidir la admisión de la oferta de SEPROTEC y adjudicarle el contrato, pues ya hemos indicado que el texto de la resolución resume los argumentos esgrimidos en el informe técnico sobre viabilidad de la oferta, cuestión distinta es que el recurrente no comparta el sentido de tal decisión, pero ello nada tiene que ver con la falta de motivación del acto. Es más, aún cuando, en el supuesto examinado, tal motivación existe y no es posible dar la razón al recurrente en este extremo, sí hemos de dejar constancia del criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 656/2014, de 12 de septiembre, al señalar que *“en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación”*.

Finalmente, los alegatos del recurrente intentan evidenciar que las justificaciones aportadas por SEPROTEC son insuficientes para determinar la viabilidad de su oferta. De este modo, el recurrente efectúa en su escrito de recurso una valoración técnica de los argumentos esgrimidos por SEPROTEC que pretende imponerse a la emitida por el personal técnico de la Administración durante la tramitación del procedimiento de ofertas anormales o desproporcionadas. Tal pretensión es inadmisibles pues es doctrina ya consolidada por este Tribunal y por el resto de Tribunales de recursos contractuales que en esta materia rige el principio de discrecionalidad técnica.

Así, la Resolución 121/2013, de 11 de octubre, de este Tribunal indica que *<< No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación*



considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que "(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.">>

En el supuesto examinado, el informe técnico de 14 de febrero de 2014, que sirvió de base a la admisión de la oferta de SEPROTEC, goza de la presunción de certeza y razonabilidad, sin que se evidencie en el mismo arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación ni patente error. Por ello, cabe concluir que dicho informe respeta los límites de la discrecionalidad técnica. Así, de un lado, describe con detalle las justificaciones esgrimidas por SEPROTEC respecto a la infraestructura, volumen de trabajo y tarifas aplicadas, equipo de intérpretes y traductores en plantilla, economía de escala y capacidad de negociación con proveedores, aprovechamiento de las últimas tecnologías de



software, ajuste del beneficio empresarial y justificación económica del precio por hora de interpretación, y de otro lado, efectúa la oportuna valoración de tales justificaciones llegando a la conclusión razonada de que las tarifas ofertadas son similares a las de otros contratos de volumen similar y que pese a la bajada ofertada sigue existiendo beneficio industrial para la empresa, valoración ésta que no puede considerarse arbitraria ni errónea.

En consecuencia, debe decaer también este segundo motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFILINGUA, S.L.** contra la resolución, de 10 de marzo de 2014, del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de interpretación y traducción en procedimientos instruidos por los órganos judiciales en el ámbito territorial de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga (Expte. 3/2014)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 24 de abril de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día posterior a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

